



Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00135-00
Demandantes	Anderson de Jesús Hernández Ballesteros y otros
Demandados	Nación - Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Rama Judicial
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Anderson de Jesús Hernández Ballesteros y Asunción Remedios Ballesteros Epiayú, quienes actúan en nombre propio, Lihena Fince Arregocés, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de Moisés David Pinto Fince, Carlos José Pinto Fince y Mavielsi Jasharen Pinto Fince, y, Marian Martha Aguilar Ballesteros, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de Mariangel Vásquez Aguilar y Onasis José Fragozo Aguilar, por conducto de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación - Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Rama Judicial, en procura de que se produzca la reparación integral del daño sufrido por los demandantes, en virtud del presunto actuar errático de los citados agentes acaecidos presuntamente en la Acción de Grupo interpuesta en el año 2006 por la masacre de Bahía Portete - Guajira.

Mediante providencia de fecha 16 de julio de la presente anualidad, el despacho requirió a la parte actora para que apotara constancia de ejecutoria de la providencia que constituye el presunto error jurisdiccional alegado en la presente litis, esta es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" del 7 de diciembre de 2017. Lo anterior, ante la imposibilidad de realizar el conteo de caducidad en el presente medio de control.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

No obstante haber dado cabal cumplimiento la parte actora al citado requerimiento, examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1.1 ANEXOS

En el acápite denominado "PRUEBAS", el apoderado de la parte actora indicó que anexaba:

"(...) 37. Copia del oficio con constancia de recibido de la solicitud y sus anexos a la Rama Judicial.

38. Copia del oficio con constancia de recibido de la solicitud y sus anexos a la Unidad de Víctimas



39. Constancia de recibido de la solicitud de conciliación por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

Sin embargo, verificada la demanda junto con sus anexos se avizora que éstas no se allegaron.

En ese orden de ideas, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como lo exige el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para finalizar, se hace la advertencia que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.1.2 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

¹ Copia física y digital (PDF).



QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 22 del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b960fef15ecfc834b909e0dde15dd6c9620c5e6a6c298f6ae1744c43f110a**
Documento generado en 03/09/2020 10:37:00 a.m.

² “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”